

trario de los dos (1) por la famosa regla, de que las cosas se disuelven lo mismo que se constituyeron, *l. 2. tit. 10. l. 3. del Fuero real* (2), como ya lo advertimos *lib. 2. tit. 12. n. 2.*

TÍTULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, DE LOS HOMICIDIOS, DE LOS RIEPTOS, LIDES Y DESAFÍOS.

Tít. 2. 3. 4. 8. P. 7. Tít. 7. y 20. lib. 12. de la Nov. Rec. (3).

1. *Qué sea delito, y la division de ellos en públicos y privados.*
2. *Qué sea traicion, y en qué se diferencia de la alevosía.*
3. 4. *Penas de la traicion.*
5. 6. *Qué sea homicidio, y la pena ordinaria del que se hace á sabiendas.*
7. 8. *Penas especiales en algunos homicidios; y de los que se matan á si mismos.*
9. *Casos en que es condenado á la pena del homicidio el reo que no lo hizo.*
10. *Penas de los que contribuyen á que se desgracie el parto, y los que dan medicinas que causan la muerte.*
11. *De los que matan por ocasion sin dolo.*
12. *De los que matan por exigirlo su propia defensa.*
13. 14. 15. *Otros casos en que no incurre en pena alguna el que mata á otro.*
16. *Del parricidio.*
17. *De los rieptos, desafíos y lides.*

1 Habiendo tratado hasta aquí de todas las cosas que pertenecen á aumentar, conservar ó disminuir nuestro patrimonio, pasamos á hablar de los delitos, bajo el aspecto

(1) § ult. Inst. quib. mod. tol. obl. (2) *l. 5. de div. reg. jur. tit. 4. et 8. lib. 48. Dig.* (3) *Tit. 4. et 8. lib. 48. Dig.*

de las penas que merecen sus autores, á beneficio de la pública tranquilidad. Delito en general, al que las leyes de la *Partida* llaman *malfección*, es *Hecho con placer de uno en daño ó deshonor de otro, princ. del tit. 1. P. 7.* Los romanos desde luego distinguian los delitos en públicos y privados, llamando públicos á aquellos que venian de las leyes de los públicos juicios (1); pero como estas leyes no están entre nosotros bajo este carácter, diremos ser públicos aquellos delitos que ofenden directamente á la república, en los cuales es permitida la acusacion á cualquiera del pueblo; y privados por lo contrario aquellos en que se ofende principalmente á particulares; que por lo mismo tienen el derecho de acusar y percibir la pena pecuniaria que llevan. Y dejando por ahora los delitos cometidos directamente contra Dios y nuestra religion católica, comenzamos por el de traicion, del que dice el *princ. del tit. 2. P. 7.* que es la cabeza de todos los males.

2 La traicion, llamada comunmente, con relacion al nombre latino, delito de *lesa Majestad*, es *Yerro, que hace ome contra la persona del rey*, segun la *l. 4. d. tit. 2.*, que en seguida pone catorce maneras ó especies copiadas casi á la letra en la *l. 1. tit. 7. lib. 12. de la Nov. Rec. (2).*, muchas de las cuales hacen ver, que las palabras *contra la persona del rey* se toman en *d. l.* tácitamente, de modo que comprende los yerros que se hacen en disminucion de los derechos del rey, aunque no sean contra su persona, y añade al fin la misma *l. 1.* que si alguno de los yerros referidos en las catorce especies, es hecho contra el rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado *traicion*; y que cuando es hecho contra otros hombres es llamado *aveve*, esto es, *alevosía*, la que tambien está comprendida bajo el nombre *traicion* generalmente tomado; pues la propia *ley 1.* dice: *Traicion tanto quiere decir, como traer un ome á otro so semejanza de bien á mal: è es maldad que tira de sí la lealtad de corazon del ome*; pero aquí no hablamos de las hechas á particulares.

3 Las penas de este delito se refieren en la *l. 2. d. tit. 2. P. 7.*, á saber, debe morir el traidor, y todos sus bie-

(1) *L. 1. de publ. jud. qua leges recensent.*

(2) *L. 1. et seqq. ad l. Jul. majest.*

nes deben ser de la Cámara del rey, sacando la dote de su mujer, y las deudas anteriores al principio de este delito: todos sus hijos que sean varones, deben ser infamados para siempre, de manera que no puedan haber honra de caballería, ni de dignidad ni oficio, ni puedan heredar á pariente ni á otro extraño, ni haber las mandas que les dejaren; pero las hijas bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. La *l. 3. del mismo tit. 2.* añade que la acusacion puede empezarse despues de la muerte del reo, y que si su heredero no le pudiese defender, queda tambien infamado el reo, y confiscados sus bienes; pero pone la limitacion, que esto solo tiene lugar en aquellas traiciones que llamaron en latin *crimen perduellionis*, esto es, que se hicieron contra la persona del rey, ó contra la pro comunal de toda la tierra (1), Azevedo *in l. 2. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec. n. 37.*, donde añade, que tambien debe limitarse á estas dos especies de traicion la pena de quedar infamados los hijos, citando en su apoyo la *glos. 5. de d. l. 2. de Gregor. Lóp.*, que con efecto es de este equitativo parecer. *Dicha glosa es muy larga, y digna de leerse por varias cuestiones que examina sobre las palabras sus hijos de d. l. 2.* [Abolida la pena de confiscacion por el *art. 10 de la Constitucion de 1837*, y la de infamia para los hijos y descendientes del culpable por el 305 de la de 1812, ha quedado reducida á la capital la pena de traicion.]

4 Otras penas se leen en algunas otras de nuestras leyes, como en la *l. 2. tit. 28. P. 2.*, en la *l. 2., tit. 7. lib. 12. d.* y otras; pero para un institutista creemos bastar haber espresado las que hemos referido, que tambien alcanzan á los que aconsejaren el hecho de la traicion, ó dieren ayuda ó esfuerzo á los traidores; y aun á los que lo supieren de cualquier manera que fuese, y no lo descubriesen, aunque no se hubiese acabado el hecho, *l. 6. tit. 13. P. 6. (2).* Pero si alguno habiendo tenido voluntad de entrar con otros en la traicion, ántes de formar la convencion con ellos, la descubriese al rey, debe ser perdonado, y dársele ademas algun galardón; y si la descubriese despues de hecha la convencion, pero ántes de ejecutarse, ha de ser tam-

(1) L. ult. ad l. Jul. majest. (2) L. 5. C. ad l. Jul. majest.

bien perdonado, mas sin galardón, *l. 5. d. tit. 2. P. 7. (1).* De este delito pueden ser acusadores los hombres y mujeres de buena ó mala fama, ricos ó pobres, y todos aquellos que teniendo conocimiento, no lo pueden ser en otras causas; porque alguna vez se ha debido á alguno de estos el descubrirse alguna traicion, *l. 3. d. tit. 2.*, como lo refiere Salustio de la conjuracion de Catilina (2). El que acogiere en su casa al traidor ó aleve, sabiendo que lo es, debe entregarlo, y si no lo hiciere, pierde la tercera parte de sus bienes, que ha de repartirse en partes iguales entre el juez, el acusador y el fisco, *l. 3. d. tit. 7.* [A la clase de traicion pertenecen tambien los delitos cometidos contra la Constitucion del Estado y contra los Cortes. Las penas en que incurren sus autores señaladas por el *decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821*, restablecido en 30 de agosto de 1836, son las siguientes: *Delitos contra la Constitucion.* Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte, *art. 1.º*. Cualquiera español de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir, que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándose ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero, hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espellido de España para siempre, *art. 3.º*. Si incurriese en el mismo delito un empleado público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce

(1) L. 5. ult. C. ad l. Jul. majest. (2) L. 8. eod.

su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo. carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar, *art. 4.º*. Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedición ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda, *art. 5.º*. Todo español, de cualquiera clase ó condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero, que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España, *art. 7.º*. El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó inectivas, pagará una multa de 45 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 45 dias á cuatro meses de pri-

sion. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar, *art. 8.º*. La persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de ciento á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año, *art. 33. Delitos contra la celebracion de las Cortes.* Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes... ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embazarar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte, *art. 17.* Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 40 años, *art. 24.* Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes ó al que le ausilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas, *art. 25.* Cualquiera persona que impidiere la celebracion de las juntas electorales para diputados á Cortes, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte, *art. 44.* La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores, *art. 46.*]

5 Con esta breve noticia del delito de traicion, pasamos á hablar del de homicidio, al que las leyes de *Partida* llaman *omecillo*. Homicidio dice la *l. 1. tit. 8. P. 7. es Matamiento de ome*. Son tres sus especies: la 1. Cuando un hombre mata á otro torticeramente, esto es, contra de-

recho ó razon. II. Cuando le mata con derecho, tornando sobre sí, ó en defensa propia. III. Cuando acaece por ocasion, *l. 1. d. tit. 8.* Solo el de la especie I. es delito. El que matare á otro á sabiendas, debe morir por ello, *l. 1. tit. 24. lib. 42. de la Nov. Rec.*, sufriendo la muerte de horca, [Por *real decreto de 24 de abril de 1832* fué abolido el suplicio de horca, sustituyéndole en todos los casos el de garrote], *l. 2. d. tit. 24.*, sin distinguirse si el muerto era libre ó esclavo, *l. 2. d. tit. 8.*, aunque la muerte se haya hecho en pelea, esto es, riña ó desafío, *l. 3. d. tit. 23.* Antonio Gómez 3. *var. cap. 3. n. 2.* queriendo fundarse en la *ley pen. d. tit. 8.* dijo, que las personas ilustres y nobles, de quienes habla *d. l.*, no deben ser castigadas con la pena de muerte, si hubieren hecho algun homicidio, sino con otra mas leve: así lo dice *d. l.* hasta el *versículo último*, siguiendo el Derecho romano (1); pero debia haber advertido, que en *d. versículo último*, les sujeta á la de muerte, diciendo: *Mas segun el fuero de España, todo ome que matase á otro á traicion ó aleve, que sea caballero ó otro, debe morir por ende, segun dijimos desuso en el titulo de las traiciones.* En vista de este vers. lo mas que pueden pretender los nobles es, que si la muerte que hicieron, fué en pelea ó riña sin la circunstancia de aleve, no se les debe imponer la pena de muerte. En el crimen de aleve cae aquel que hace muerte segura, *l. 2. tit. 24. lib. 42. de la Nov. Rec.* Y aquella muerte se dice segura, que se ha hecho fuera de pelea, guerra ó riña, *d. l. 2.* en esta frase: *Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere hecha en pelea, ó en guerra, ó en riña; y ley 4. tit. 42. lib. 42. de la Nov. Recop.* en estotra: *Y toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada.*

6 A esto que acabamos de decir á favor de los nobles, puede obstar la doctrina mas reciente de la *l. 1. tit. 24. lib. 42. de la Nov. Rec.*, que generalmente sin hacer distincion de personas, dice: *Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello: solo esceptúa casos que luego correremos.* Lo que no se les puede disputar es, que cuando merezcan pena de la muerte, no se les ha de im-

(1) *L. 5. § pen. ad l. Cornel. de sicar.*

ner la de horca, sino la de ser descabezados, ú otra ménos indecorosa, *l. 24. tit. 21. P. 2.* bien citada por Azeved. en la *l. 4. d. tit. 24. al n. 6.*, donde añade, que no deben ser llevados al suplicio en borricos, sino en caballo ó mula con silla y freno. García de nobilitate, *glos. 4. in princ. nn. 42. 43. y 44.* dice haber casos en que pueden ser ahorcados. Son tenidos en cuanto á la pena ordinaria por homicidas aquellos que estando acechando para herir ó matar á otro, haciendo habla ó consejo para ello, le hieren, aunque no le maten, *l. 3. d. tit. 24. lib. 42. de la Nov. Rec.*

7 Sentada esta doctrina general, pasemos á varios casos particulares que merecen especial mencion, ó por aumento de la pena, ó por otra circunstancia. El que matare á muerte segura, ademas de la pena de muerte se le confisca la mitad de sus bienes, *l. 2. tit. 24. lib. 42. de la Nov. Rec.* [La pena de confiscacion de bienes ha sido abolida por el *art. 40. de la Constitucion de 1837.* Escusaremos en adelante repetir esta advertencia en cada uno de los casos en que se hace mencion de aquella.] Las mismas penas ha de sufrir el que despues de haber sido condenado por alguna muerte que hizo, fuere como fuere, entra en la corte ó en cinco leguas en rededor, *l. 40. d. tit. 24.*; y las mismas impone al que matare á otro, robándole en el camino, *l. 9. d. tit. 24.* Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, debe ser arrastrado y ahorcado; y si la muerte fuere á traicion, todos sus bienes van al rey, y de los del alevoso la mitad, y la otra es para sus herederos, *l. 2. d. tit. 24.*, en cuyo comentario advierte Azeved., al *n. 4.* diferenciarse la traicion de la alevosía, en que aquella es contra el rey, y esta contra personas particulares, como lo advertimos tambien nosotros arriba al *n. 2.*

8 El que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso es habido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para la Cámara del rey, y la otra mitad para el heredero ó herederos del muerto, *l. 42. d. tit. 24.* Y para evitar las muchas muertes que se hacian con pistoletes, establecieron los señores reyes nuestros, Felipe III. y Felipe IV. varias graves penas contra los que los usan y los que los hacen, y sobre otras armas, sin escepcion de personas, en las *ll. 5. y 6. d. tit. 49.* y en todo el *tit. 49.*

lib. 12. de la Nov. Rec., donde las podrá leer el que desee saberlas; y en la *pragmática* mas reciente del año 1761, que es la *l. 19. tit. 19. lib. 12. de la Nov. Rec.*, que permite á los nobles el uso de pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballo, y en traje decente interior; y prohíbe á los cocheros, lacayos y generalmente á cualquier criado de librea, sin mas escepcion que los de la casa real, que traigan á la cinta espada, sable, ni otra ninguna arma blanca. De los que se matan á sí mismos manda la *l. 15. dicho tit. 21.* que todos sus bienes sean para la Cámara del rey, si no tuviere herederos descendientes; pero no está en uso esta pena, porque piadosamente se cree, que el que lo hizo perdió ántes el juicio.

9 A las veces es condenado como homicida el que no ha hecho muerte alguna, como en los casos que se siguen: I. El que hiere á otro con asechanzas, segun hemos notado en el *n. 5.* con relacion á la *l. 3. d. tit. 21. II.* Los que con intencion de matar á otro vendieren ó compraren veneno, ó manifestaren el modo de darle fuerza, y los que le dieren, aunque no se haya seguido la muerte, *l. 7. d. tit. 8. P. 7.* III. Los que castraren ó mandaren castrar á alguno, si no es que fuese por razon de enfermedad, que lo exigiere, *l. 13. d. tit. 8.* Tampoco es necesario, para que á uno se le trate por homicida, el que por sí haya dado la muerte á otro: basta que haya mandado, ó dado auxilio á otro á sabiendas para hacerla, y que este la haya hecho. De ello nos pone un ejemplo la *l. 40. d. tit. 8.* en aquel que dió armas á un colérico, borracho, furioso, ú otro enfermo de grave enfermedad que se las pedia para matarse á sí ó á otro, y con efecto hizo la muerte. Habla esta *ley* del caso en que las armas se dieron á un enfermo ó achacoso en los términos referidos; pero lo mismo dice Antonio Gómez *3. var. cap. 3. n. 48.* citando á muchos, y como cosa cierta en términos generales, sin respecto á la persona que recibe las armas, y Covarr. *in clementina, Si furiosus, part. 2. §. 2. n. 2.* del que presta auxilio para un acto que da causa próxima al delito, y cita en su apoyo nuestra *l. 40. d. tit. 8. (1).*

40 La mujer preñada que tomase bebida ú otra cosa

(1) L. 15. ad l. Corn. de sicar.

para abortar, ó se hiriese el vientre para perder la criatura, si esta era ya viva, incurre tambien en la pena de muerte, y si no fuese viva en la de cinco años de destierro á alguna isla: como tambien otro cualquier extraño si lo hiciere, *l. 8. d. tit. 8.*, la cual impone la misma pena de destierro al marido que lo hiciere, sin distinguir si estaba ó no viva la criatura. É interpretándolo Greg. Lóp. en su *glosa 3.* dice, ser la causa de esta benignidad, el creerse que no lo hizo con dolo, sino por causa de correccion: con lo que da á entender, y con razon, que si lo hiciere con dolo, mereceria la misma pena que los otros. Y lo mismo los boticarios, que sin órden de los médicos dan medicina tan fuerte, que pueda causar la muerte al que la tomare, y con efecto la causó, *l. 6. d. tit. 8. (1).*

41 Cuando uno hace la muerte por ocasion, ó sin dolo ó intencion de matar, ó por exigirlo su propia defensa, ó por derecho que le dan las leyes, no está sujeto á la pena del homicidio. De los primeros cualquiera puede formarse ejemplos, y hay varios en las *leyes 4. 5. y 6. d. tit. 8.*, con sola la diferencia de que cuando la ocasion nace de culpa del matador, debe sufrir otras penas mas leves, *dd. ll. 8. 9. 13. y 16. tit. 21.*; pero ninguna si no tuviere culpa alguna, *d. l. 4.* Lo que acabamos de decir del que tiene culpa, con relacion á las *ll. 8. y 9.*, prueba claramente ser menester intencion de matar en el matador, para que sufra la pena de muerte, y así lo persuade la misma *l. 9. al fin.*, y otras que requieren se haga la muerte á sabiendas: lo que es secuela de la doctrina recibida por todos, que en las causas criminales, y donde se impone pena de muerte ú otra corporal, bajo el nombre de dolo ó engaño, no se comprende la culpa lata, como puede verse en Azev. en la *l. 4. d. tit. 21. lib. 12. de la Nov. Rec.*

42 Que no incurre en pena alguna el que mata á otro, por exigirlo su propia defensa, nadie lo ignora, y está espreso en la *l. 4. d. tit. 21. y en la 2. d. tit. 8.*, en cuyo particular debe advertirse, que la defensa debe ser necesaria al matador para poderse preservar, ó como suele decirse, sin esceder la moderacion de la inculpada tutela. Azevedo en el *comentario de la l. 5. d. tit. 21.* en el *n. 26.*

(1) L. 5. § 5. ad l. Corn. de sicar.

y siguientes pone varias ampliaciones de esta doctrina, como tambien Ant. Gón. 3. var. cap. 3. n. 22. Si el invadido, no estando verdaderamente en peligro de muerte, ó pudiéndolo evitar huyendo sin deshonor, matare al agresor, debe ser castigado no con pena de muerte, sino con otra extraordinaria, como prueba bien Gómez *d. cap. 3. n. 24.*

43 Ademas del caso de precisa defensa, hay otros en que las leyes escusan de toda pena al que matare, referidos en *d. l. 1. tit. 24. lib. 12. de la Nov. Rec.* y son: I. Si uno matare á otro hallándole yaciendo con su mujer, do quiera que lo halle. II. Si lo mata hallándole en casa yaciendo con su hija, ó con su hermana. III. Si lo mata llevando mujer forzada para yacer con ella, ó que haya yacido con ella. IV. Si matare al ladron que hallare de noche en su casa hurtando, ó foradándola, ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiese dejar. V. Si mata á otro socorriendo á su señor que lo vea matar, ú á padre, ú á hijo, ú á hermano, ú á otro hombre que deba vengar por linaje. Es muy digno de leerse el *comentario de Azevedo á d. l. 1.* porque recorre y esplica muy bien todos los casos que acabamos de espresar. Notaremos aquí de lo que dice, lo que nos parece merecer mayor atencion. En el I. caso, para que tenga impunidad el matador, es menester que mate al mismo tiempo á su mujer la adúltera, *l. 1. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec.* que dice: *Que no puede matar al uno, y dejar al otro.*

44 El caso segundo que hemos copiado á la letra de *d. l. 1.* como los demas, dice con razon dicho autor á los *nn. 16. y 17.* que tiene tambien lugar, cuando no hubo fuerza en cometer el delito; porque no lo exige la *ley*, y la concuerda con la *l. 3. tit. 8. P. 7.* que la requiere, diciendo, que esta contiene caso diferente de cuando uno mata á otro, que quiere por fuerza yacer con su hija ú hermana: de suerte que para cobonestar la muerte del que estaba yaciendo, no es menester que este haya hecho fuerza; pero sí que es necesario cuando se mata, porque queria yacer: y añade al *n. 15.* entenderse esta doctrina, cuando la hija era soltera, porque si fuese casada, como ya habia adulterio, solo el marido podria matarle en los términos que hemos referido. Y en cuanto al caso III. inclina á los

nn. 18. y sig. á que há lugar, aunque el matador no sea pariente de la forzada.

45 En esplicar el caso IV. del ladron, confrontándolo con lo que dice en este particular *d. ley 3. tit. 8. P. 7.*, y con estension al ladron que hurta de dia, al que no pudiese prender sin algun peligro, habla muy latamente, como tambien Greg. Lóp. en las *glosas de d. l. 3.*, á quienes se puede ver, y á Covarr. en la *clementina, Si furiosus.* Nuestro instituto no nos permite estendernos tanto. El caso V. lo estiende justamente al marido que matare socorriendo á la mujer; y en cuanto á los que matan por vengar el linaje, á los parientes del cuarto grado. Otros casos á mas de estos que espresa *d. l. de la Recop.*, pone la citada *l. 3. tit. 8. de la P. 7.* á saber: cuando uno matare á caballero que desampare á su señor dentro del campo ó en hueste, ó se fuese á los enemigos, y queriéndolo prender en la carrera para llevarlo á su señor, ó á la corte del rey se defendiese; y si matare al que le quemaba ó destruía de noche sus casas, campos, mieses, ó árboles; ó de dia apoderándose por fuerza de las cosas que le tomaba: y últimamente si alguno matare al que fuese ladron conocido, público robador de caminos: lo que limita Greg. Lóp. en la *glos. 11. de d. l. 3.* al caso en que el ladron se resiste sin dejarse prender; y añade ser lo mismo público que famoso.

46 Falta que digamos algo del atrocísimo delito del parricidio. Antiguamente, y hablando con rigor, solo lo comedia el que mataba á sus padres; pero despues se estendió á otros parientes por las leyes romanas (1); y en estos términos lo han adoptado las nuestras con la pena. Dice pues la *l. 12. d. tit. 8.* que si el padre matare al hijo, ó el hijo al padre; ó el abuelo al nieto, ó el nieto al abuelo ó á su bisabuelo; ó alguno de ellos á él; ó el hermano al hermano; ó el tio á su sobrino; ó el sobrino al tio; ó el marido á su mujer; ó la mujer á su marido; ó el suegro ó la suegra á su yerno ó á su nuera; ó el yerno ó la nuera á su suegro ó á su suegra; ó el padrastro ó la madrastra á su entenado; ó este á su padrastro ó madrastra; ó el aforrado al que le aforró, paladinamente ó encubierto; sea públicamente azotado ante todos, y despues que le metan en un saco de cue-

(1) L. 1. tit. 9. lib. 48. Dig.

ro, y encierren con él un can, un gallo, una culebra y un simio ó mono, y en seguida, cosiendo la boca del saco, le echen al mar ó al río que fuese mas cercano de aquel lugar donde acaeciere. Y que esta pena tenga tambien lugar contra los que diesen ayuda ó consejo para cometer este delito, aunque fuesen extraños. Y tambien contra el que comprare ponzoña para matar á su padre, y trabajare por dársela sin poderlo conseguir. La causa de poner los dichos animales la refiere Parlador. *quotid. diff. dif.* 117. y Góm. 2. *var. cap.* 3. *n.* 3., donde añade estar en uso esta pena; pero con la circunstancia que al delincuente se le quita primeramente la vida, y despues en su cadáver se ejecuta la pena legal, esto es, se mete en una cuba, y se simula que se echa al mar ó rio; cuyo uso dice Ant. Tórres en el *lib.* 4. *tit.* 18. §. 6. *de sus Instituciones españolas*, ser conforme á la *l.* 23. *tit.* 35. *lib.* 12. *de la Nov. Rec.*, que manda que al condenado con pena de muerte á saeta, no se le pueda tirar saeta sin que primero sea ahogado.

17 Hablaremos aquí de los rieptos ó retos, desafíos ó duelos y lides, *tit.* 3. *y* 4. *Part.* 7., como en el lugar mas oportuno, por ser el término de ellos el homicidio; pero muy brevemente, porque solo diremos, que ya en el año de 1480 los prohibieron los señores reyes Don Fernando y Doña Isabel, *l.* 4. *tit.* 28. *lib.* 12. *de la Nov. Rec.*, y despues en el de 1716 espidió una *pragmática* el señor Don Felipe V. que ratificó y mandó de nuevo observar el señor Don Fernando VI. en el de 1757, y es en el día la *l.* 2. *tit.* 20, donde justisimamente se cargó la mano en la prohibicion, estendiéndola á muchas personas, é imponiendo gravísimas penas á los trasgresores, para impedir este abominable delito. Pero sin embargo lloramos al ver, que algunos inconsiderados, creyendo ser verdadero honor el que no lo es, no respetan esta *pragmática* como ella se merece, y apénas sufren castigo. Lides son especies de desafíos de que usaron los godos, Cornejo en su *Diccionario histórico*, palabra *Lid*.

[APÉNDICE AL TÍT. XXIV.]

DE LOS DELITOS POR ABUSO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

1. *De los abusos de la libertad de imprenta y calificacion de los escritos abusivos.*
2. *De las penas correspondientes á los abusos.*
3. *De las personas responsables, y de las que pueden denunciar.*
4. *Disposiciones generales.*

1 Concedido por el *art.* 2.º *de la Constitucion* á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes, han debido estas definir los delitos que pueden cometerse abusando de aquel derecho en perjuicio del Estado ó del honor y derechos de los particulares. Se abusa de la libertad de imprenta: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la actual Constitucion de la monarquía: desacreditando directamente á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales: injuriando á la sagrada persona del rey ó suponiéndole sujeto á responsabilidad; y propagando máximas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que tengan por objeto destruirlos. Los escritos en que se abusa de cualquiera de estos modos, son calificados de *subversivos* en *primero, segundo ó tercer grado*, segun la mayor ó menor tendencia que tengan á producir cualquiera de los efectos indicados, *art.* 5. 6. 11. *y* 12. *de la ley de 22 de octubre de 1820*, *art.* 1.º *de la ley de 12 de febrero de 1822*, *y* 14 *de la de 17 de octubre de 1837*. 2.º Propalando máximas ó doctrinas ó refiriendo hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disíen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Estos impresos se califican de *sediciosos*, guardándose la misma graduacion que en los

subversivos, *art. 6. y 13. de la ley de 22 de octubre de 1820 y 2.º de la de 12 de febrero de 1822.* 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó Autoridad legítima, en cuyo caso se califican los escritos de *incitadores á la desobediencia en primer grado*; ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad, contra la cual se dirigen ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes, en cuyo caso se califican los impresos de *incitadores á la desobediencia en segundo grado*, *art. 6. y 14. de la ley de 22 de octubre de 1820, y 3.º de la de 12 de febrero de 1822.* 4.º Publicando en lengua vulgar escritos que ofendan á la moral ó decencia pública, los cuales se califican de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, *art. 6. y 15. de la ley de 22 de octubre de 1820.* 5.º Injurizando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas. Tales impresos se califican de *libelos infamatorios*, graduándolos de *injuriosos en primero, segundo y tercer grado*, segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, *art. 6. 16. y 23. de la ley de 22 de octubre de 1820, y 4.º de la de 12 de febrero de 1822.* El responsable de un libelo infamatorio no se exime de la pena correspondiente, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriente de calumnia ante los tribunales competentes, *art. 7. ley de 22 de octubre de 1820.* Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, queda libre de toda pena, *art. 8.* Lo mismo se verifica en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado, *art. 9.* Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de

los monarcas ó jefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, debe ser tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas designadas para estas dos calificaciones y sus varios grados, *art. 17.* No se puede usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable ninguna de dichas calificaciones, deben usar la fórmula siguiente: *absuelto*, *art. 18.*

2 El autor ó editor de un impreso, calificado de *subversivo en grado primero*, es castigado con la pena de seis años de prision, en la fortaleza ó castillo mas inmediato: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades, *art. 19.* A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplican las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos, *art. 20.* El autor ó editor de un escrito *incitador á la desobediencia en primer grado* es castigado con un año de prision, *art. 21.*, y el del *incitador en segundo grado* con seis meses de prision, *art. 6. de la ley de 12 de febrero de 1822.* Al autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* se impone una multa equivalente al valor de 4500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta, y no pudiendo satisfacerla, la pena de cuatro meses de prision, *art. 22.* Al responsable de un escrito *injurioso en primer grado* se imponen mil y quinientos reales de multa y seis meses de prision; *en segundo grado*, mil reales y cuatro meses de prision, y *en tercer grado*, quinientos reales y dos meses de prision, *art. 23. de la ley de 22 de octubre de 1820 y 7. de la de 12 de febrero de 1822.* En todos los delitos por abuso de libertad de imprenta la reincidencia es castigada con doble pena, y en los que tienen señalada graduacion, se impone al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia, *art. 24.* Ademas de las penas referidas deben ser recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces

comprendidas en cualquiera de las calificaciones contenidas en estas leyes; pero si solo declararen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprime esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, *art. 23.* Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, incurre en la multa del valor de 4000 ejemplares al precio de venta, *art. 31.*; y el que lo reimprime, en la pena impuesta á consecuencia de la calificacion.

3 El editor ó editores responsables de un periódico lo son siempre de cuanto se publique en él, *art. 1. de la ley de 17 de oct. de 1837.* Se entiende por periódico para los efectos legales todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no esceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado, *art. único de la ley de 9 de julio de 1842.* De los impresos no periódicos es responsable el autor ó editor del escrito, á cuyo fin debe uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor, *art. 26. de la ley de 22 de octubre de 1820.* El impresor es responsable, 1.º Cuando requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo haga. 2.º Cuando no dé razon fija del domicilio del autor ó editor, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio, *art. 27.* 3.º Cuando el autor de un folleto ú hoja suelta no es conocido, ó se ha fugado, ó tiene incapacidad civil que impida aplicarle la pena. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta, se procede contra los espendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores, *art. 6. de la ley de 22 de marzo de 1837.* — Cualquier español puede denunciar los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos.* En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, los promotores fiscales deben denunciar de oficio ó á escitacion de las Autoridades. En los de injurias solo pueden acusar las personas, á quienes las leyes conceden esta accion, *art. 33. y 35. de la ley de 22 de octubre de 1820.*

4 Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben

para los impresos, *art. 5. de la ley de 12 de febrero de 1822.* Cualquier escrito que se reimprima, puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion, *art. 9. id.* La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio, *art. 16. de la ley de 17 de octubre de 1837.* Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no se hallan sujetos á lo dispuesto en las leyes sobre abusos de la libertad de imprenta, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos, *art. 14. de la ley de 12 de febrero de 1822.* La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, sin estar obligada á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa ménos de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico. La contestacion se ha de entregar dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo, y debe insertarse en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada en la redaccion.]

TÍTULO XXV.

DE LOS HURTOS, ROBOS, FUERZAS Y ASONADAS.

Tít. 40. 43. 44. P. 7. Tít. 41. 44. 45. lib. 42. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. 3. *Qué sea hurto y sus especies en cuanto á la pena corporal; y de la que corresponde á los hurtos sencillos.*

(1) Tit. 1. et 2. lib. 4. Inst. tit. 14. et 21. lib. 47. tit. 6. et 7. lib. 48. Dig.